

**N° 37.148 Fecha: 21-VI-2012**

Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución No 73, de 2012, de la Subsecretaría de Obras Públicas, que aprueba las bases administrativas, bases técnicas, modelo de convenio ad referendum, formularios y anexos de la licitación pública para el “Suministro e Instalación de Sistema de Luces de Aproximación, Letreros Guías y Sistema de Control para el Aeródromo de Pichoy – Valdivia, Región de Los Ríos, Dirección de Aeropuertos MOP”, por no ajustarse a derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

1.- En el punto 1.4, letra e), no se señala el plazo que tiene el servicio para evacuar las respuestas a las preguntas que realicen los oferentes durante el período pertinente, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 22, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

2.- Se observa que en los puntos 6.2.1.2, 6.2.1.3 y 6.2.1.4, no se determinan en forma precisa los elementos adicionales susceptibles de ofertar por los proponentes, ni la forma de ponderar la diferencia en la oferta de tales elementos.

3.- Respecto de lo establecido en los puntos 9.3, letra a, y 9.5, debe objetarse que no se establece la forma en que los extranjeros acreditarán su capacidad financiera, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 66 del mencionado decreto N° 250.

4.- En el punto 11.1, se hace mención al formulario N° 5, que no existe como tal.

5.- En el modelo convenio ad referendum, en las letras C.2.b y F.3, párrafo final, se hace mención a la letra E.2 de tal contrato, la cual fue omitida. Además, por razones de certeza y seguridad jurídica, es necesario que en la letra F.1, se indique el plazo ofertado por el contratante.

6.- Esa repartición deberá, sancionar las láminas y planos, a los que se hace referencia en el N° II, de las bases técnicas -los que deben ser acompañados al efecto-, por cuanto forman parte del pliego de condiciones y del contrato a que dé lugar.

7.- Resulta improcedente la exigencia de determinadas marcas comerciales realizada en el N° V, letra C.4, de las bases técnicas, por cuanto vulnera el principio de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, conforme a lo previsto en el artículo 19, N° 22, de la Constitución Política. Sobre el particular, el servicio deberá admitir suministros equivalentes de otras marcas o genéricos, de acuerdo a lo previsto en el N° 2 del artículo 22 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda (aplica dictamen N° 14.432, de 2012).

8.- Además, se hace presente que no se acompañan antecedentes acerca de la estimación del gasto, de acuerdo al artículo 5°, en relación con el numeral 9.5, del artículo 9°, ambos de la resolución N° 1.600, de 2008, de este Ente Contralor, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón (aplica dictámenes N°s. 72.839, de 2010 y 9.012 de 2011).

9.- Finalmente, cabe señalar que el reverso de las páginas del documento examinado, no aparece inutilizado con la firma y timbre del ministro de fe respectivo (aplica dictámenes N°s. 24.230, de 2005, 44.409, de 2010 y 2.241, de 2011, y 17.516 y 22.755, de 2012, entre otros).

Patricia Arriagada Villouta  
Contralor General de la República  
Subrogante